



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificadorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007



tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca²; dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante la orden de inspección número PFPA/26.2/3.S.2/00047-2025 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número del cinco de mayo del citado año.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Unidad Administrativa procedió al aseguramiento precautorio de: **A)** Un vehículo de motor tipo Rabón de plataforma, con capacidad de carga de 8 toneladas, color blanco, marca [REDACTED] en la parte frontal y trasera tiene placas de circulación [REDACTED] **B)** Un total de 57 piezas de cortas dimensiones en forma de leña en rollo de pino (*Pinus spp.*) con diámetros variables que van de 12 a 47 centímetros, con una longitud promedio de 64 centímetros de largo, por un volumen de 1.936 metros cúbicos rollo de pino (*Pinus spp.*); y **C)** Un volumen de 7.564 metros cúbicos de BRAZUELOS (Otras hojosas, varias especies); toda vez que el interesado no acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba; levantando el acta de depósito administrativo de cinco de mayo de dos mil veinticinco; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 010 de veintiséis siguiente, ya que se consideró una situación de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuales fueron obtenidos las materias primas forestales antes citadas.

Quedando como depositario de dichos bienes [REDACTED] empleado del encierro vehicular [REDACTED]

[REDACTED] en las instalaciones de dicho encierro.

TERCERO. Que el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 010 de la misma fecha, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. A través del ocreso recibido en esta Unidad Administrativa el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, [REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, allanándose a los hechos y omisiones del acta de inspección

² Denominación actual conforme a los artículos 54 fracción VIII y 80, Transitorios Primero, Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, y antes de la última denominación indicada, se llamó Delegación de la citada Procuraduría en el Estado de Oaxaca.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

origen del presente procedimiento administrativo; ocurso que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de nueve de junio siguiente.

QUINTO. Con el acuerdo citado en el Resultando que antecede, mismo que fue notificado a la persona interesada por rotulón del diez de junio de dos mil veinticinco, fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo; así como renunciando en su perjuicio al plazo probatorio que le fue concedido en el acuerdo de emplazamiento de veintiséis de mayo del mismo año, y se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, plazo que transcurrió sin que hiciera uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo Sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 91, 154, 155, y 158, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", en relación con los Artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS del Decreto citado en último término; 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º fracción II, 5º, 6º, 49, 57 fracciones I y V, 59, 61 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, AMBIENTAL, LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPICCIÓNADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificadorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia** en su modalidad de **transportar y poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en **un vehículo de motor tipo Rabón de plataforma, con capacidad de carga de 8 toneladas, color blanco, [REDACTED]**

[REDACTED] se constató que poseía **un total de 57 piezas de cortas dimensiones en forma de leña en rollo de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.936 metros cúbicos rollo de pino; así como un volumen de 7.564 metros cúbicos de BRAZUELOS (Otras hojas, varias especies), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia**; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes.

Si bien es cierto, al momento de la visita de inspección origen de este asunto, la persona interesada exhibió el original de la emisión forestal con folio progresivo [REDACTED] y folio autorizado [REDACTED], cierto es también que conforme a lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, la misma no es idónea para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que [REDACTED]





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

[REDACTED] poseía y transportaba al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, por lo siguiente:

- ↳ La referida remisión forestal indica amparar documentalmente un volumen total de 9.500 metros cúbicos de BRAZUELOS (Otras hojas, varias especies), sin embargo, si bien es cierto que transportaba y poseía materias primas forestales consistentes en BRAZUELOS (Otras hojas, varias especies), cierto es también que poseía y transportaba otra especie de materias prima forestales relativas a leña en rollo de pino (*Pinus spp.*) por un volumen de 1.936 metros cúbicos rollo de pino, especie distinta no amparada en la Remisión Forestal que se exhibió³, lo anterior, en virtud de que los pinos forman el grupo de coníferas diferenciados con las hojas que son de tipo acículas; por lo que existe incongruencia en el volumen, género y/o producto autorizado en la remisión forestal en cita.
- ↳ Existe incongruencia en el volumen de la materia prima forestal amparada en la Remisión Forestal exhibida al momento de la visita de inspección origen del presente procedimiento, en la que se indica que corresponde a un volumen de 9.500 metros cúbicos de BRAZUELOS (Otras hojas, varias especies), siendo que en la citada diligencia de inspección se constató que poseía y transportaba un volumen de 7.564 metros cúbicos de BRAZUELOS (Otras hojas, varias especies), volumen menor al amparado en la remisión de referencia.
- ↳ Así como también se observó alterado la fecha de expedición, precisamente en el espacio que corresponde al día de expedición, toda vez que se apreció remarcado o alterado los números 2 por el 4.

De lo que se concluye que no es la prueba idónea para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba la persona interesada.

2. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia en su modalidad de amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento aplicables, a fin de simular su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en un vehículo de motor tipo Rabón de plataforma, con capacidad de carga de 8 toneladas, color blanco, marca [REDACTED]

[REDACTED] se constató que poseía y transportaba un total de 57 piezas de cortas dimensiones en forma de leña en rollo de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.936 metros cúbicos rollo; así como un volumen de 7.564 metros cúbicos de BRAZUELOS (Otras hojas, varias especies), pretendiendo amparar su legal procedencia con el original de la remisión forestal con folio progresivo [REDACTED] y folio autorizado [REDACTED] sin embargo, con base en lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, dicha remisión no constituye el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de las citadas materias primas forestales, por lo que con la exhibición de la misma, pretendió simular la legal procedencia de los bienes en cita, de lo que se establece que las materias primas forestales de referencia, que poseía y transportaba, no fueron obtenidas conforme a lo previsto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes.

³ En la remisión forestal en el apartado de Género y/o producto (punto 28), se establece la obligación de "Anotar el género botánico o los grupos de especies correspondientes a la materia prima, producto o subproducto acreditado con el documento emitido"; obligación con la que no se cumplió en el caso concreto.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

Lo anterior, con sustento en lo analizado en el numeral 1 que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. Con el escrito detallado en el Resultando CUARTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino exhibiendo la prueba que consideró oportuna en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo a través del acuerdo de emplazamiento número 010 de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, notificado el mismo día; dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de las infracciones señaladas en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente

⁴ El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistintamente y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



34

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICCIÓNADO: [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

1. Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, desprendiéndose que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

2. Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 010 de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, notificado el mismo día, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el cual se analiza en los siguientes términos:

Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, [REDACTADO] manifiesta lo siguiente:

“...en atención al contenido del acuerdo de emplazamiento del día veintiséis de mayo 2025, de forma libre y voluntaria comparezco allanándome a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.2/3S.3/00047/2025 del dia veintiocho de abril del año 2025 y me allano al procedimiento administrativo que me instauro lo anterior se debe a que no tengo pruebas que ofrecer al respecto.

Por lo tanto, renuncio al plazo probatorio que me fue concedido en el acuerdo de emplazamiento que mencione, por lo que solicito se emita la resolución a la brevedad posible por así convenir a mis intereses, en la que se considere mi disposición para cumplir con las leyes ambientales con escasos recursos...” (Sic.).

Atento a ello, [REDACTADO] manifestó su allanamiento al presente procedimiento administrativo, así como a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.2/3S.3/00047-2025 de cinco de mayo de dos mil veinticinco, por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo; solicitando a la brevedad la emisión de la respectiva resolución; y renunciando al plazo probatorio que le fue concedido en el emplazamiento de veintiséis del mismo mes y año, lo cual fue acordado mediante proveído de nueve de junio siguiente, en el que se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, y renunciando en su perjuicio al periodo de pruebas concedido en el acuerdo de emplazamiento citado.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, que poseía y transportaba **un total de 57 piezas de cortas dimensiones en forma de leña en rollo de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.936 metros cúbicos rollo de pino; así como un volumen de 7.564 metros cúbicos de BRAZUELOS (Otras hojas, varias especies), en un vehículo de motor tipo Rabón de plataforma, con capacidad de carga de 8 toneladas, color [REDACTADO]**

[REDACTADO], sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y que pretendió **amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento, a fin de simular su legal procedencia.**

Sirve de apoyo a lo expuesto por la identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales siguientes:

“DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, **cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar.** Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.⁵

“DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, **constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.**⁶

“CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa”⁷

Ahora bien, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE OAXACA

⁵ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.

⁶ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común

⁷ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en contravención a los artículos 91 de la citada Ley; 98 fracción I y II y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocomprensiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.⁸

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e integralmente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹



⁸ Tesis I.60.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.

⁹ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Respecto a la documental exhibida por la persona interesada con el escrito que se analiza, consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] es de precisar que con la referida documental solo acredita la identidad del interesado como ciudadano mexicano que responde al nombre de [REDACTED], inscrito en el Registro de Electores, sin que constituya el documento idóneo para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer y la prueba exhibida por la persona interesada, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

3. Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veinticinco, notificado por rotulón del día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

4. Por lo analizado en los numerales que anteceden, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo esa tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.2/3S.2/00047-2025 de cinco de mayo de dos mil veinticinco, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007



36

que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades de inspección y vigilancia en los asuntos que se les comisiones, tal y como lo disponía el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente¹⁰, para levantar el acta de inspección número PFPA/26.2/3S.2/00047-2025 de cinco de mayo de dos mil veinticinco, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 55.- Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia tienen la competencia que les confiere el presente reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Profepa cuenta con personal de inspección federal, investigación administrativa, analista de prospectiva ambiental, peritaje y dictaminación técnica, que tiene las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona titular de la Profepa y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial, cuenten con atribuciones de investigación, inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras e investigadoras federales tienen facultades para determinar e imponer las medidas de urgente aplicación, medidas anticipadas y medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables, cuya vigilancia y aplicación compete a la Profepa.



DIO AMBIENTE
NATURAL
DE PROTECCIÓN
TERRITORIAL
DE OAXACA

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial pueden auxiliarse en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente reglamento, del personal subalterno de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personal de la Profepa que les esté adscrito.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificable o identificable.

INSPICCIÓNADO: [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007



La Profepa puede solicitar el auxilio para el ejercicio de sus atribuciones, del personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora o investigadora federal.

La Profepa para realizar acciones y procedimientos administrativos de investigación, inspección y vigilancia puede pedir el auxilio y acompañamiento de las dependencias de la Administración Pública Federal dedicadas a la seguridad nacional, así como de las autoridades de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o de los convenios de coordinación que para este efecto se suscriban.

5. En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en que incurrió la persona interesada, prevista en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los numerales 191 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes.

Se precisa que la persona interesada era quien poseía y transportaba materia primas forestales y que lo realizaba en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, en contravención a las disposiciones que rigen las conductas de transporte y posesión de materias primas forestales, ya que lo realizó sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, además de que pretendió amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento a fin de simular su legal procedencia, específicamente, en contravención a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de dicha la Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, [REDACTADO]

Municipio de PUEBLA, 11 de enero de 2025, se observó que en un vehículo de motor tipo Rabón de plataforma, con capacidad de carga de 8 toneladas, color [REDACTADO]

[REDACTADO] se constató que poseía y transportaba un total de 57 piezas de cortas dimensiones en forma de leña en rollo de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.936 metros cúbicos rollo; así como un volumen de 7.564 metros cúbicos de BRAZUELOS (otras hojas, varias especies), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto a los artículos citados; asimismo, pretendió acreditar la legal procedencia de dichos bienes con el original de la remisión forestal con folio progresivo [REDACTADO] sin embargo, con base en lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente y en el Considerando II de esta resolución, los cuales se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertaran, dicha remisión no constituye el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de las citadas materias primas forestales, por lo que con la exhibición de la misma, pretendió simular la legal procedencia de los bienes en cita, de lo que se establece que las materias primas forestales de referencia, que poseía y transportaba, no fueron obtenidas conforme a lo previsto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de dicha Ley.

Por lo tanto, dichas materia primas forestales fueron extraídas de lugares o predios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin ningún control técnico y sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal, tal y como lo dispone los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de dicha Ley.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son ordenamientos jurídicos reglamentarias de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.2/00047-25 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de lo todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe indicar que poseer materias primas o productos forestales sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas o hábitats, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la flora natural propicia el deterioro a los ecosistemas, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies de flora y fauna; la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, es de señalar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹¹, mismo que para mayor comprensión se cita:

¹¹ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007



"Artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los numerales 91 de dicha Ley; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los términos referidos en el considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensivamente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.¹²"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se

¹² Tesis XI.10.A.T.4 A (10a.), Página: 1925. Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.



30

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.¹³

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General citada; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de dicha Ley.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazado, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultado PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones atribuidas a [REDACTED] previstas en los artículos 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **consistentes en:**

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **por transportar y poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en un **vehículo de motor tipo Rabón de plataforma, con capacidad de carga de 8 toneladas, color [REDACTED]**

[REDACTED] se constató que poseía **un total de 57 piezas de cortas dimensiones en forma de leña en rollo de pino (Pinus spp.), por un volumen de 1.936 metros cúbicos rollo de pino; así como un volumen de 7.564 metros cúbicos de BRAZUELOS (Otras hojosas, varias especies)**, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes.

2. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **por amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento aplicables, a fin de simular su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en un **vehículo de [REDACTED]**

[REDACTED] circulación [REDACTED] de cortas dimensiones en forma de leña en rollo de pino (Pinus spp.), por un volumen de 1.936 metros cúbicos rollo; así como un volumen de 7.564 metros cúbicos de BRAZUELOS (Otras hojosas, varias especies), pretendiendo amparar su legal procedencia con el original de la remisión forestal con folio progresivo [REDACTED] sin embargo, con base en lo asentado en el acta de inspección

¹³ Tesis 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPICIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007



origen de este expediente, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, dicha remisión no constituye el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de las citadas materias primas forestales, por lo que con la exhibición de la misma, pretendió simular la legal procedencia de los bienes en cita, de lo que se establece que las materias primas forestales de referencia, que poseía y transportaba, no fueron obtenidas conforme a lo previsto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes.

Lo anterior, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad Federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracciones XV y XVI, 156 fracciones I, II y V, 157 fracciones II y III, 158 y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que transportaba y poseía al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, en términos del Considerando II numeral 1 de la presente resolución, ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dichas materias primas forestales provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidos.

Asimismo, se considera como grave la infracción consistente en amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, a fin de simular su legal procedencia, toda vez que pretendió amparar la legal procedencia de 57 piezas de cortas dimensiones en forma de leña en rollo de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.936 metros cúbicos rollo; así como un volumen de 7.564 metros cúbicos de BRAZUELOS (Otras hojas, varias especies), con el original de la remisión forestal con folio progresivo [REDACTED] sin embargo, con base en lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, dicha remisión no constituye el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de las citadas materias primas forestales, por lo que con la exhibición de la misma, pretendió simular la legal procedencia de los bienes en cita, de lo que se establece que las materias primas forestales de referencia, que poseía y transportaba, no fueron obtenidas conforme a lo previsto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos del Considerando II numeral 2 de la presente resolución; es decir, sin acreditar su legal procedencia, por lo que conforme a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, dichas materias primas forestales provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007



39

afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuales fueron obtenidos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Estos consisten en el hecho de que la persona infractora, no cuente con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que transportaba y poseía al momento de la diligencia de inspección que originó este expediente, y que pretendiera amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, a fin de simular su legal procedencia, toda vez que pretendió amparar su legal procedencia con el original de la remisión forestal con folio progresivo [REDACTED] para amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento, el interesado lo exhibió a fin de simular su legal procedencia; ya que la materia prima forestal en cita y que transportaba y poseía no fue obtenida conforme a lo previsto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos descritos en el Considerando II numeral es 1 y 2 de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; con lo que se pone en riesgo la existencia de las especies de donde se extrajo las materias primas forestales de referencia, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon los recursos forestales maderables que transportaba y poseía al momento de la inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales que se afectó y de los que se obtuvo 57 piezas de cortas dimensiones en forma de leña en rollo de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.936 metros cúbicos rollo; así como un volumen de 7.564 metros cúbicos de BRAZUELOS (Otras hojosas, varias especies).

Lo anterior, es considerado grave por esta Unidad Administrativa pues se busca no sólo la protección, conservación y restauración del ambiente y sus recursos, sino también fomentar las actividades productivas considerando criterios de aprovechamiento sustentable que mantengan la capacidad de resiliencia de los ecosistemas con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas costeras.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º.

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

EDIO AMBIENTE
NATURA
DE PROTECCIÓN
TERRITORIAL DE
ADO DE LA
CÁMARA

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.

Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso *in dubio pro-natura*. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hemández. Ponente: Norma Lucía Piña Hemández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

SECRETARÍA
Y RECEPCIÓN
ESTADO DE
LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y DEL
CICLO VITAL

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas en el considerando II de esta resolución fueron aseguradas precautoriamente el cinco de mayo de dos mil veinticinco, decretando



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



AD

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de emplazamiento de veintiséis siguiente, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio por parte del infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Por otra parte, se considera el carácter **intencional** con el que [REDACTADO] realizó la posesión y transporte de 57 piezas de cortas dimensiones en forma de leña en rollo de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.936 metros cúbicos rollo; así como un volumen de 7.564 metros cúbicos de BRAZUELOS (Otras hojas, varias especies), , sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, así como pretender amparar dichas materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento a fin de simular su legal procedencia, ya que tales acciones no pueden considerarse como negligente, toda vez que de ninguna manera pueden ser resultado de una falta de cuidado y descuido.

Asimismo, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la posesión y transporte de materias primas forestales; se considera el **carácter intencional** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la persona interesada tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la adquisición y transporte de las multicitadas materias primas forestales, lo que lógicamente implica su deber de adquirir las materias primas forestales en establecimientos autorizados para ello, así como su deber de acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó la posesión y transporte de las materias primas forestales en cita sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió operar de forma irregular; lo anterior en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa [REDACTADO] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por cuya comisión se instauró el presente procedimiento administrativo, toda vez que se trata de la persona que poseía y transportaba las materias primas forestales referidas en el Considerando II de la presente resolución, sin contar con la documentación que acreditaría su legal procedencia, así como pretendiendo acreditar su legal procedencia a través de la simulación, incurriendo con ello en la infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo previsto en los artículos 91 de la citada ley; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Independencia número 709, Oaxaca de Juárez, Oaxaca C. P. 68000. Teléfonos (951)-5160078, 5169213, 5141991 www.gob.mx/profepa



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007



A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para ello; sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Esta autoridad, toma en cuenta específicamente lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/26.2/3.S.2/00047-2025, de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, en el que consta que [REDACTED]
[REDACTED] ser originario de la localidad de [REDACTED]
[REDACTED]

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima de las sanciones económicas previstas en el artículo 157 fracciones II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para solventar las sanciones que conforme a derecho proceden, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de exemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acredite infracciones en la materia dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, de lo que se concluye que no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en los artículos 155 fracciones XV y XVI, 156 fracciones I, II y V, 157 fracciones II y III, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo que se resuelve, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de las infracciones que señalan los preceptos antes citados, pueden ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracciones II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de 100 a 30,000 y de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente, al momento de cometerse las infracciones, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S 2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.¹⁴

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.¹⁵

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.¹⁶

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el que incurrió [REDACTADO]

[REDACTADO] implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 91, 155 fracciones XV y XVI, 156 fracciones I, II y V, 157 fracciones II y III, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 52 fracción LIII y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A) Una multa de \$11,314.00 M.N. (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **por poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origin de este expediente, en el vehículo de motor tipo Rabón de plataforma, con capacidad de carga de 8 toneladas, color [REDACTADO]

[REDACTADO] se observó que poseía y transportaba un total de 57 piezas de cortas dimensiones en forma de leña en rollo de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.936 metros cúbicos rollo; y un volumen de 7.564 metros cúbicos de brazuelos (otras hojas, varias especies), sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley antes citada; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos señalados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

B) Una multa de \$16,971.00 M.N. (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 150 Unidades de Medidas y Actualización, que como

¹⁴Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186216.

¹⁵Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.

¹⁶Tesis: Ta/J. 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: T79586.





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007



valor diario corresponde a \$113.14 CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por **amarpar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento aplicables, a fin de simular su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en un vehículo de motor tipo [REDACTED]

[REDACTED] se constató que poseía y transportaba un total de 57 piezas de cortas dimensiones en forma de leña en rollo de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.936 metros cúbicos rollo; así como un volumen de 7.564 metros cúbicos de BRAZUELOS (otras hojosas, varias especies), pretendiendo amparar su legal procedencia con el original de la remisión forestal con folio progresivo [REDACTED] y folio autorizado [REDACTED] sin embargo, con base en lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, dicha remisión no constituye el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de las citadas materias primas forestales, por lo que con la exhibición de la misma, pretendió simular la legal procedencia de los bienes en cita, de lo que se establece que la materia primas forestales de referencia, que poseía y transportaba, no fueron obtenidas conforme a lo previsto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos señalados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracciones II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable, con multas por el equivalente de cien a treinta mil y de ciento cincuenta a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, respectivamente; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a [REDACTED] una multa total global de **\$28,285.00 M.N. (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** equivalente a **250 (DOSCIENTOS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

C) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en las infracciones determinadas en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

D) DECOMISO DEFINITIVO de 57 piezas de cortas dimensiones en forma de leña en rollo de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.936 metros cúbicos rollo; y un volumen de 7.564 metros cúbicos de brazuelos (otras hojosas, varias especies), respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

VIII. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo tipo Rabón de plataforma, con capacidad de carga de 8 toneladas, color [REDACTED]

del Estado de

SECRETARÍA

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EN OAXACA

ESTADOS UNIDOS

MÉXICO





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPICCIÓNADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

████████ por las consideraciones vertidas en el considerando VI de la presente resolución; ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situaciones que fueron aludidas con anterioridad.

En virtud de lo anterior, devuélvase dicho vehículo a la persona que acredite la legal posesión o la propiedad del vehículo citado en el párrafo que antecede, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º sexto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 91, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, a través del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", en relación con los Artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS del Decreto citado en último término; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 7º fracciones LXXI y LXXX, 98, 99 y 144, así como los Transitorios PRIMERO y SEGUNDO, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1º, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007



conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 91, 155, fracciones XV y XVI, 156 fracciones I, II y V, 157 fracciones II y III, 158, 159 último párrafo y 162 de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 168 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 55 fracción LIII y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

A) Una multa de \$11,314.00 M.N. (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **por poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en el vehículo de motor tipo Rabón de plataforma, con capacidad de carga de [REDACTED]

[REDACTED], se observó que poseía y transportaba un total de 57 piezas de cortas dimensiones en forma de leña en rollo de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.936 metros cúbicos rollo; y un volumen de 7.564 metros cúbicos de brazuelos (otras hojas, varias especies), sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley antes citada; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos señalados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

B) Una multa de \$16,971.00 M.N. (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 150 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

NACIONAL) por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por **amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento aplicables, a fin de simular su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en un vehículo de motor tipo [REDACTED]

[REDACTED] a parte frontal y trasera tiene placas de [REDACTED] se constató que poseía y transportaba un total de 57 piezas de cortas dimensiones en forma de leña en rollo de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.936 metros cúbicos rollo; así como un volumen de 7.564 metros cúbicos de BRAZUELOS (otras hojosas, varias especies), pretendiendo amparar su legal procedencia con el original de la remisión forestal con folio progresivo [REDACTED] sin embargo, con base en lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, dicha remisión no constituye el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de las citadas materias primas forestales, por lo que con la exhibición de la misma, pretendió simular la legal procedencia de los bienes en cita, de lo que se establece que la materia primas forestales de referencia, que poseía y transportaba, no fueron obtenidas conforme a lo previsto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones I y II y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos señalados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracciones II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable, con multas por el equivalente de cien a treinta mil y de ciento cincuenta a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, respectivamente; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a [REDACTED] una multa total global de **\$28,285.00 M.N. (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** equivalente a **250 (DOSCIENTOS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

C) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en las infracciones determinadas en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

D) DECOMISO DEFINITIVO de 57 piezas de cortas dimensiones en forma de leña en rollo de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.936 metros cúbicos rollo; y un volumen de 7.564 metros cúbicos de brazuelos (otras hojosas, varias especies), respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

SEGUNDO. Procédase a dar destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas.

TERCERO. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo de motor, [REDACTED]





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007



[REDACTED] en la parte frontal y trasera tiene placas de circulación [REDACTED] [REDACTED] por las consideraciones vertidas en el considerando VIII de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, devuélvase dicho vehículo a la persona que acredite la legal posesión o la propiedad del vehículo citado en el párrafo que antecede, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de depositario de los citados bienes, que continuará fungiendo como tal, hasta en tanto esta autoridad realice las diligencias correspondientes para hacer entrega formal y material de ellos.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al citado al calce del presente documento.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifaix.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



AH

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00047-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO. En los términos de los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN a [REDACTED]** en su carácter de depositario, el contenido de los resolutivos PRIMERO inciso D), SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de esta resolución.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [REDACTED]** en el domicilio conocido ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve firma la **M. en D.A. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.-----



MEDIO AMBIENTE
NATURALES
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN
EN TERRITORIAL DE
ESTADO DE OAXACA

EHV/RGL/PMMB.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE
LA PROFEPA EN EL ESTADO DE OAXACA.